



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 93

Bogotá, D. C., martes 1º de abril de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Cualquier colombiano que sea secuestrado con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue elegido popularmente, gozará de los mismos beneficios consagrados en la Ley 986 de 2005 como si estuviese desempeñando el cargo.

Parágrafo. Estos beneficios se otorgarán hasta cuando se produzca la libertad, se compruebe la muerte, o se declare la muerte por desaparecimiento del secuestrado.

Artículo 2º. Para acceder a los beneficios de que trata la presente ley, es necesario que el secuestro se produzca durante el periodo de tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer cualquier actividad en razón del cargo que venía desempeñando.

Parágrafo. La inhabilidad de que trata el presente artículo en ningún momento deberá entenderse como aquella producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

Artículo 3º. Para la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley 986 de 2005 a los secuestrados desvinculados de sus labores, se tendrá como referencia el salario actualizado que devengue quien ejerza el cargo que este desempeñaba, en el año inmediatamente anterior a su secuestro, aplicándole los incrementos que se hayan establecidos por la ley.

Parágrafo. Los recursos con los cuales se cubrirán los beneficios previstos en la presente ley, estarán a cargo del ente territorial o la entidad a la cual la persona secuestrada prestaba sus servicios antes del secuestro.

Artículo 4º. Los instrumentos de protección consagrados en la presente ley serán aplicables a los secuestrados que al momento de entrada en vigencia de la misma, se encuentren aún en cautiverio.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Elmer Arenas Parra,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como consideración preliminar, es necesario señalar que el contenido de este proyecto de ley, que, en cumplimiento de claros mandatos constitucionales y legales se presenta a consideración del honorable Congreso de

la República, refleja cabalmente los postulados esenciales del respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política de Colombia.

El ofrecimiento de seguridad democrática para todos los ciudadanos, el impulso de un crecimiento económico sostenible y la generación de empleo, la construcción de un país socialmente equitativo, y el incremento de la transparencia y la eficiencia del Estado, constituyen los cuatro objetivos a través de los cuales prometió el Plan Nacional de Desarrollo, alcanzar un Estado Comunitario, ofrecimiento que reclaman hoy del Estado las víctimas del secuestro en Colombia, ya que si bien es cierto se ha avanzado en la protección de sus derechos económicos y civiles, estos no abarcan a la totalidad de los afectados.

El documento original contó con la participación de varios congresistas preocupados por los colombianos en cautiverio, que fueron tomados por grupos armados al margen de la ley, como producto de su desempeño profesional y/o laboral. Fue elaborado por la Presidencia de la República y el Departamento Nacional de Planeación, y seguidamente se sometió a consideración del Consejo Nacional de Planeación. El documento que se anexa incluye las observaciones del Consejo que el Gobierno estimó pertinentes.

Con el fin de no caer en reiteraciones innecesarias, en la presente exposición de motivos nos abstenemos de repetir los contenidos del mencionado documento, que el Congreso tendrá oportunidad de considerar y debatir detenidamente durante el trámite legislativo, y en su lugar, estimamos pertinente informar a los honorables Congresistas sobre el trámite prelegislativo que se le imprimió al presente proyecto, y hacer algunas consideraciones de carácter general sobre la importancia de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, y sobre su ubicación en la estructura normativa colombiana.

II. ARGUMENTOS JURIDICOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

El derecho a la igualdad consagrado en el preámbulo y en artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, dice que todas las personas en Colombia nacen libres e iguales ante la ley, *recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos*, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Igualmente manifiesta el artículo 13 de la C. P. que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Más discriminados y marginados no podrían estar los secuestrados, que llegaron a ese estado en razón a su desempeño profesional, laboral o político, cuando ya no ostentaban la calidad que los llevó al cautiverio, por lo cual

es menester que el Estado colombiano adopte medidas que protejan a estos secuestrados y a sus familias, como ocurre con los cautivos que protege mediante la Ley 986 de 2005.

El derecho a la seguridad social, como bien constitucional protegido por el derecho a la continuidad en el pago de los salarios u honorarios del trabajador secuestrado o desaparecido, debe ser coherente con la realidad nacional ya que en nuestro país se secuestra a ciudadanos, por el solo hecho de haber ocupado un cargo público o privado durante el periodo inmediatamente anterior a su secuestro, dizque para realizar juicios políticos que terminan siendo solamente la excusa para que los captores reclamen algo a cambio de su libertad.

Hay que indicar que la Carta Política reconoce a la seguridad social, de manera dual, como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable (artículo 48 C. P.). A su vez, el artículo 49 superior define la atención en salud también como un servicio público a cargo del Estado, que está obligado a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Decisiones anteriores de la Corte han caracterizado a la seguridad social como una cláusula amplia que incluye múltiples derechos sociales.

En efecto, en la Sentencia C-408/94, se estimó que “comprende la solidaridad colectiva que hace resaltar la obligación del poder público, de la Sociedad y del propio hombre, de asistir a los ciudadanos a fin de procurarles una mejor forma de vivir. Luego, de ese desarrollo de principio, varios artículos del Capítulo 2 del Título II, “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales”, determinan con mayor claridad los contenidos de la seguridad social. Se preceptúa allí: la protección integral de la familia (artículo 42); la protección de la mujer durante el embarazo y después del parto (artículo 43); se incluye entre los derechos fundamentales de los niños la obligación de la familia, la sociedad y el Estado, de asistirlos y protegerlos (artículo 44); los niños menores de un año tienen derecho incluso más allá de los límites de la simple seguridad social, a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado (artículo 50); los adolescentes tienen derecho a su protección y formación integral, y la garantía de su participación en los organismos públicos y privados que tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud (artículo 45); la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, su seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia (artículo 46); la atención especializada a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales (artículo 47); el derecho de los colombianos a la salud y al ambiente (artículo 49); el derecho a la vivienda digna (artículo 51); el derecho a la recreación (artículo 52)”. La Carta adopta pues, un concepto ampliado de la seguridad social que incluye el mayor número de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones en general, diferenciándose de la escuela que la limita a lo básico. Un conjunto de derechos cuya eficacia compromete al Estado, la sociedad, la familia y la persona, gradualmente deben quedar comprendidos en la seguridad social. También muestra la norma superior con claridad el derecho de los particulares en la realización de la seguridad social. Sin perjuicio de que la tarea superior en la dirección, coordinación, reglamentación y vigilancia, corresponde al Estado, los particulares tienen el derecho y el deber concomitante de participar en la ampliación de la cobertura y en la ejecución de las prestaciones que les son propias.”

Frente a los Derechos Humanos de toda persona, de acuerdo con la ONU, en el documento denominado los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, el Secuestro y los Acuerdos Especiales producidos en el año 2003, se dijo que pueden encontrarse deberes de tres tipos o géneros:

- 1°. El deber de respeto.
- 2°. El deber de protección.
- 3°. El deber de garantía.

El deber de **respeto** por los Derechos Humanos es universal, porque vincula a todos los miembros de la humanidad independientemente del papel que ocupen dentro de la sociedad o del Estado. Toda persona está obligada a obrar siempre de manera respetuosa en relación con los derechos iguales e inalienables de los demás seres de su especie.

El deber de **respeto** se manifiesta, principalmente, en conductas de abstención o de no hacer. El respeto por el derecho a la vida de una persona impone a las otras la obligación de abstenerse de asesinarla. El respeto por su derecho a la integridad personal impone a las demás la obligación de abstenerse de torturarla, de inferirle tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de realizar con ella experimentos médicos ilícitos. El respeto por su derecho a la libertad individual impone al resto de los miembros de la humanidad

la obligación de abstenerse de esclavizarla, de reducirla a servidumbre, de hacerla objeto de la trata, de imponerle trabajos forzados o de convertirla en víctima de secuestro, toma de rehenes o desaparición forzada.

El deber de **protección**, a diferencia del deber de respeto, pesa de modo exclusivo sobre el Estado, pues sólo él tiene dos grandes monopolios que permiten amparar con solicitud y eficacia los bienes jurídicos de las personas. Esos monopolios son el de la administración de justicia y el de la fuerza armada.

El deber de **protección** se expresa en diferentes conductas. En cumplimiento de su deber protector el Estado no sólo tiene la obligación de abstenerse de vulnerar o amenazar, a través de sus agentes, los derechos reconocidos por las normas internas y por las normas internacionales. También se halla obligado a tutelar y guardar la vida, la libertad, la honra, la intimidad y las demás cosas justas de las cuales son titulares las personas sujetas a su jurisdicción. Para ello, por medio de los hombres y mujeres que ejercen su autoridad, dicta leyes, profiere actos administrativos y desempeña un enorme conjunto de actividades cuya realización permite a quienes en su territorio habitan poner en práctica, dentro de condiciones de igualdad, seguridad y libertad, los derechos a ellos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

El deber de **garantía** de los derechos humanos, como el de protección, también recae de manera exclusiva y privativa en el Estado. Sólo él cuenta con la fuerza legítima y con la competencia necesaria para asegurar a los titulares de esos derechos los mecanismos y las vías mediante los cuales sus bienes jurídicos estén a salvo de abusos, desafueros, atropellos y otras conductas reprochables.

El Estado ejerce sus deberes de protección y garantía cuando adopta medidas para salvaguardar los derechos fundamentales de los integrantes de su población de ataques provenientes ya de personas que abusan en forma criminal del poder, ya de personas que, de manera individual o asociándose con otras, lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicamente tutelados por la ley.

Se equivocan, pues, quienes piensan que las normas jurídicas relacionadas con el respeto, la protección y la garantía de los Derechos Humanos han sido ideadas, expedidas y puestas en práctica con la torva finalidad de dar a los criminales superioridad y ventaja sobre sus víctimas. Los deberes que al Estado imponen, en materia de Derechos Humanos, la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, abarcan la obligación estatal de prevenir las conductas punibles y sancionar a los responsables de las mismas.

La Corte Constitucional ha dicho en diferentes oportunidades que: “La Corte no observa ninguna razón que justifique suministrar una protección disminuida a la familia de un secuestrado o desaparecido que sea trabajador particular respecto a la familia de un secuestrado o desaparecido que se desenvuelva como servidor público pues tanto en este caso como en aquél el contenido de injusticia de los delitos es el mismo y también es equivalente la demanda de protección de las familias de las víctimas. Por lo tanto, el legislador no puede establecer un tratamiento diferente entre servidores públicos y trabajadores particulares pues, con miras a la delineación de tal institución, el elemento fundamental no es el estatus ni la clase de vínculo laboral sino la condición de privado injustamente de la libertad” (Sentencia C400-03).

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Estados (como el colombiano) que se han acogido a ella, están obligados a acatar las siguientes directrices:

- a) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (artículo 16);
- b) Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social (artículo 22);
- c) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (artículo 23);
- d) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (artículo 23);
- e) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (artículo 25);

f) Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos (artículo 28).

Como podemos ver no solo la Carta Magna y la Corte Constitucional de nuestro país amparan las medidas que tome el Estado para proteger los derechos de la familia y los derechos al trabajo y a la seguridad social que se vulneran cuando una persona es despojada de su capacidad individual de autodeterminación física al ser secuestrada, sino que la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), así lo contempla.

En este orden de ideas, es claro que el Estado colombiano está obligado a salvaguardar el respeto de todos los colombianos, especialmente de quienes se encuentran en estado de indefensión o debilidad manifiesta como lo son los secuestrados y sus familias. Al mismo tiempo, es importante precisar que ya que es al Estado a quien le corresponde proteger y garantizar los Derechos Humanos, es su deber producir las herramientas jurídicas que permitan proteger, Derechos Humanos de todos los ciudadanos, donde puede encontrarse ampliamente el amparo a esta iniciativa legislativa.

Con este proyecto se busca impedir que el trauma generado por el delito de secuestro se complemente con la ruina económica y la desprotección absoluta de la familia del secuestrado, aunque este haya dejado de tener un vínculo laboral por un espacio máximo determinado en las disposiciones vigentes para aquellas personas que en razón del cargo que venían desempeñando se les inhabilita para ejercer cualquier actividad, siempre que el secuestro se produzca dentro del período de tiempo allí señalado, con lo cual se busca que no se olvide que el artículo 5° de la Carta le impone al Estado el deber de amparar a la familia como institución básica de la sociedad y que el artículo 44 consagra también, como un mandato ineludible para el Estado y la sociedad, la protección integral de la familia.

Es muy importante recordar que es imperativa la protección del mínimo vital de la familia de todos los secuestrados. De lo contrario, a la grave vulneración de los derechos fundamentales a la libertad, la dignidad humana y la autonomía personal del trabajador, se agregaría la afeción del mínimo vital de aquella.

En consecuencia de lo anterior, la aprobación del presente proyecto de ley goza de plena justificación constitucional y legal, además de contar con el respaldo del Derecho Internacional Humanitario, contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita por Colombia.

Con estas precisiones de tipo jurídico y conceptual, invitamos a todos los honorables colegas a estudiar detenidamente el presente documento, para que con todas las consideraciones que sean necesarias se logre aprobar el articulado que se propone.

Podemos decir con plena seguridad, que del debate legislativo saldrá una ley que permita la equidad social con este grupo de colombianos desprotegidos, como una de las grandes necesidades nacionales que se reúnen en los secuestrados y sus familias, como medida subsidiaria de protección económica del Estado, ya que no se pudo garantizar la seguridad física de las víctimas.

De los honorables Congresistas,

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de marzo del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 245 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Elmer Arenas Parra*.

El Secretario,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 245 de 2008 Senado, *por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, que se encuentren en condición de secuestrados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los integrantes de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y el personal civil o no uniformado a su servicio, así como los que laboren en el Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades adscritas o vinculadas, que en cualquier tiempo se encuentren en condición de secuestrados por grupos armados o personas al margen de la Ley, previa comprobación del hecho por parte de las autoridades competentes, tendrán derecho:

1°. A que se les reconozcan de manera sucesiva los incrementos a los haberes correspondientes a cada grado al que debieron acceder desde el momento de su secuestro, para lo cual se tendrá como único requisito la antigüedad en el respectivo grado, dichas asignaciones se afectarán con todos los incrementos decretados por el Gobierno Nacional; igual procedimiento se seguirá con los soldados o patrulleros una vez cumplan la antigüedad fijada como requisito, para tener la posibilidad de ser llamados a curso de ascenso, de acuerdo con la normatividad existente.

2°. A que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía le dé inmediata solución de vivienda no importa el número de aportes, siempre que no haya recibido subsidio alguno por este concepto, en los términos previstos en el artículo 9° de la Ley 973 de 2005, que fija el siguiente procedimiento:

Establecido por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policial, el valor de la vivienda que corresponda adjudicar al beneficiario en consideración a la categoría jerárquica, bajo los parámetros dispuestos en el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 9°, de la Ley 973 de 2005, el valor del subsidio de vivienda que le corresponda acorde con su categoría, el monto de cesantías que registre, así como los aportes que figuren en la cuenta individual a la fecha del secuestro, serán aplicados por la Caja para cubrir el valor de la vivienda a adjudicar a los beneficiarios y la diferencia será reconocida por esta entidad con cargo al fondo de que trata el parágrafo 2° del artículo 9° de la citada ley.

Al personal no afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, El Fondo Nacional del Ahorro, concederá el crédito que permita dar solución inmediata, sin importar los aportes realizados, en los términos previstos en la Ley 432 de 1998.

Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo en cuanto a los ascensos del personal civil o no uniformado, se requiere que exista la vacante y se reúnan los requisitos del respectivo cargo a proveer.

Parágrafo 2°. Los ascensos a los grados correspondientes a las jerarquías del salario que devenguen, por los incrementos realizados de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, se reconocerán por parte de las autoridades respectivas al darse su liberación, al momento de la muerte en cautiverio o de la muerte por desaparecimiento decretada por autoridad competente. El Gobierno Nacional determinará la conveniencia de mantener en servicio activo a quienes por el grado alcanzado afecten en ese momento la situación jerárquica de la respectiva Institución, para el caso de los liberados.

Parágrafo 3°. Los valores reconocidos en materia salarial a quienes se encuentren secuestrados serán la base para la liquidación de todas las prestaciones derechos y garantías sociales contempladas en la ley para los miembros de la Fuerza Pública y del personal civil o no uniformado.

Parágrafo 4°. Los subsidios de vivienda de que trata el presente artículo en la vigencia fiscal en que ocurra el secuestro, serán adicionales a los contemplados en el Decreto-ley 353 de 1994 y estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. Los beneficiarios en el orden legal establecido, de los integrantes de la Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y el personal civil o no uniformado a su servicio, así como los que laboren en el Ministerio de Defensa Nacional y sus Entidades adscritas o vinculadas, que se encuentren en condición de secuestrados por grupos armados o personas al margen de la ley previa comprobación del hecho por parte de las autoridades competentes, tendrán derecho a:

1°. El pago del setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes mensuales reconocidos al titular de la asignación de acuerdo con los ajustes realizados en las condiciones del artículo 1° de la presente ley, por cumplir la antigüedad para cada grado, el 25% restante será pagado al secuestrado al ser puesto en libertad o durante su cautiverio si este expresamente lo autoriza, sumas que la entidad nominadora invertirá para mantener su poder adquisitivo y con sus rendimientos serán liquidados al momento del respectivo pago.

2°. Representar de manera amplia y suficiente al secuestrado ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con el fin de acceder a los beneficios establecidos en el numeral 2 del artículo 1° de la presente ley, respecto a solicitar los anticipos de cesantías y autorizar el abono de aportes para el pago de vivienda, así como la firma de escrituras con este fin, para lo cual gozarán de los beneficios previstos en la ley, vivienda que quedará afectada a patrimonio de familia.

3°. Acceder a todos los beneficios previstos en la Ley 789 de 2002, siempre que los mismos no se encuentren contemplados en las disposiciones que se hayan expedido para los titulares y beneficiarios contemplados en la presente ley.

4°. Los beneficiarios que le figuren al secuestrado para la prestación del servicio de salud al momento de su secuestro, continuarán en tal condición hasta cuando se dé su liberación o se produzca la muerte en cautiverio o se decreta por parte de las autoridades respectivas la muerte por desaparecimiento.

5°. Tener la prioridad en el otorgamiento de todos los beneficios que en materia de recreación brinde el Ministerio de la Defensa Nacional a los integrantes de la Fuerza Pública, así como al personal civil o no uniformado, dentro de las respectivas categorías.

6°. El cónyuge y los hijos de los secuestrados de que trata la presente ley, se les dará prioridad para ingresar a las instituciones educativas de básica primaria, secundaria y de educación superior (públicas y privadas) con los beneficios propios que para tal fin establezca el Ministerio de Educación Nacional, acorde con lo previsto en artículo 19 de la Ley 986 de 2005. Los costos de la educación básica primaria y secundaria, serán cubiertos con los recursos de la cobertura educativa prevista en la Ley 115 de 1994 en concordancia con la Ley 715 de 2001.

7°. El Cónyuge y los hijos de los secuestrados a que se refiere la presente ley, accederán con prioridad a créditos educativos para realizar carreras profesionales, en el país o en el exterior, especializaciones y maestrías con las excepciones establecidas, previa acreditación de la institución respectiva y con el lleno de los requisitos fijados para tal fin.

Parágrafo. Para que la conyugue, compañera o compañero permanente tenga derecho a los beneficios previstos en el presente artículo deberá mantener vigente la sociedad conyugal o marital de hecho.

En el evento en que se compruebe que el cónyuge compañera o compañero permanente, por las vías legales o de hecho ha disuelto la sociedad conyugal y de esta han quedado hijos menores, únicamente se tendrá derecho a la mesada alimentaria hasta en un cincuenta por ciento (50%) para su congrua subsistencia, siempre que sea decretada por autoridad competente, para lo cual los interesados adelantarán los respectivos requerimientos ante dichas autoridades. En tal situación las entidades prestadoras de servicio de salud, replantearán el orden de beneficiarios con este fin, previo el lleno de los requisitos legales.

En este caso y para todos los efectos con el fin de garantizar el debido proceso representarán a la persona secuestrada, los beneficiarios en el orden establecido por la ley, a partir de los padres.

No obstante lo previsto en la presente ley en materia salarial, cualquier persona podrá solicitar la revisión del pago de los beneficios al cónyuge, compañero o compañera permanente en el evento en que con el uso de estos recursos se afecte la moralidad, las buenas costumbres y por ende el núcleo

familiar, caso en el cual se dispondrá por parte del nominador que el valor que se le está cancelando acrecente el porcentaje del 25% que corresponde a la persona secuestrada, sin perjuicio de los derechos o beneficios que en la presente ley o demás normas pertinentes tengan los demás beneficiarios.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Elmer Arenas Parra,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El clamor de nuestros compatriotas para con el terrible flagelo del secuestro, no es más que la petición para que el legislativo colombiano no olvide que la época de barbarie y los tratos inhumanos para con las personas es tiempo del pasado; sin embargo hoy se desconoce totalmente el mínimo respeto por la dignidad de un ser humano, lo cual requiere más que nunca de nuestra sensibilidad para con aquellas personas que por estar prestando un servicio a la patria como son los hombres de la Fuerza Pública o el personal civil o no uniformado perteneciente a la misma, al Ministerio de la Defensa o a sus instituciones adscritas o vinculadas, por postular sus nombres a candidaturas unipersonales y de corporaciones públicas o simplemente por ser ciudadanos que gozan de una estabilidad económica, se les prive de manera injusta de su libertad, contrariando todos los principios y pronunciamientos que sobre esta materia se han plasmado por la Asamblea de las Naciones Unidas desde el 10 de diciembre de 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; no olvidemos que de este tan siniestro flagelo ninguno de nosotros estamos exentos.

Próximos a conmemorar los ya casi sesenta (60) años de su proclamación, constituye una oportunidad propicia para reflexionar acerca de su contenido: *“Como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto de estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto en los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”* Resolución 217 A (III) 10 de diciembre 1948.

Por ello ha sido claro el clamor de nuestros conciudadanos tanto en el país como fuera de él que para rechazar de manera vehemente este tipo de acciones y de todas aquellas que generen de una u otra forma cualquier tipo de violencia, piden que el 4 de febrero de 2008, los colombianos le demos a conocer al mundo a los terroristas y exigir de ellos no más secuestros, no más mentiras, no más muertes, no más FARC.

Ahora bien, dentro de la normatividad existente frente al tema específico de los uniformados y personal civil o no uniformado secuestrados de que venimos hablando, es bueno conocer algunas disposiciones que es necesario considerar para poder expedir otra ley y por ello nos remitimos al Decreto 1211 y 1212 de 1990 del Ministerio de Defensa Nacional *“por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”* que en su Capítulo VI, artículo 198 expresa *“si el oficial o suboficial hubiere sido hecho prisionero y esta situación resultare suficientemente comprobada mediante la respectiva investigación, los beneficiarios continuarán recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan... El excedente o sea el veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al Oficial o Suboficial al ser puesto en libertad o durante su prisión si ello fuere posible...”*. Colegidos y aclarados posteriormente con la Ley 987 de 2005 *“por medio de la cual se modifican los Decretos 1211/90, 1790 y 1793 de 2000 y otros”* para involucrar en forma expresa a todos los uniformados integrantes de la Fuerza Pública y los servidores públicos. Hoy vigente, pero se requiere ajustarla a las reales necesidades que vienen padeciendo tanto los secuestrados, pues su ausencia impide solucionarlas, como los beneficiarios que sin ningún poder tienen que aceptar la suerte que corren por el secuestro de sus seres queridos.

Como es conocido por todos nosotros a través de los diferentes medios de comunicación, a raíz de las cartas, fotos y comentarios de los hoy liberados de ese tortuoso hecho, así como por parte de quienes han logrado fugarse, la situación real tanto de los secuestrados como de sus beneficiarios es precaria, pues la ausencia de uno de los líderes de sus hogares los desestabiliza en todos los órdenes y desde luego muchos derechos no se verían menguados si se contara con su presencia, lo que nos debe llevar a reflexionar para que a través de nuestra intervención por medio de leyes logremos entregarles los

beneficios a que pudieran acceder si no estuviesen secuestrados, máxime cuando esta privación de la libertad se dio en cumplimiento de los deberes propios de sus cargos y en defensa de la Patria.

Por esta razón, queremos con esta disposición que quienes hoy se encuentran secuestrados y a quienes se les pueda presentar esta situación en el futuro, se les disminuyan los requisitos para poder acceder a los incrementos salariales a que tienen derecho como funcionarios de carrera de tal forma que si no se les asciende al grado inmediatamente superior, por lo menos se le reconozcan los haberes del mismo cada que cumplan antigüedad en él; y estos reconocimientos se afecten desde luego con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional a sus pares.

Lo anterior por cuanto entendemos la preocupación de los Comandantes de las Fuerzas en el sentido de que algunos de los secuestrados podrían llegar a ostentar grados que estarían por encima de quienes hoy dirigen las instituciones, por ello proponemos que no se les ascienda pero que se les reconozca el salario correspondiente al grado que deben ostentar acorde con su antigüedad y que tales ascensos solamente se den previa equiparación con el salario que devenguen en ese momento, cuando el funcionario es dejado en libertad, fallezca en cautiverio o se declare su muerte por desaparecimiento por parte de autoridad competente.

Para evitar otros traumatismos se deja en libertad al Gobierno Nacional de verificar o no la conveniencia de que el liberado continúe o no en la institución por las razones anteriormente expuestas, ante todo para que no sufra la gobernabilidad institucional, que se da a través de una estructura jerárquica.

Igualmente se establece que todos los emolumentos reconocidos sean tenidos en cuenta como base para la liquidación de todos sus derechos y garantías sociales, en igualdad de condiciones de quienes no se encuentran en cautiverio.

De otro lado les estamos fijando los mismos derechos y garantías que tienen quienes salgan retirados de la institución por muerte o discapacidad sin derecho a asignaciones de retiro o pensión para la adjudicación de vivienda, tal como lo expresa la Ley 973 de 2005 en su artículo 14, de tal forma que el estado le reconozca el subsidio de vivienda una vez se compruebe el secuestro no importa el número de aportes o los requisitos que se establezcan para su adjudicación, y que sumado este con los aportes que posea en la cuenta individual de la Caja Promotora de Vivienda Militar o de Policía, más las cesantías, se le entregue la vivienda de acuerdo con el precio establecido previamente por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar en el mes de octubre del año inmediatamente anterior a la fecha del secuestro; y de no alcanzar los valores anteriormente relacionados, la Caja cubrirá la obligación con el fondo de que trata el parágrafo 2° del artículo 14 de la citada disposición, para que el beneficiario no tenga necesidad de créditos adicionales dada su condición de secuestrado.

Se le da a los beneficiarios de los secuestrados, la posibilidad de sustituirlos con el fin de cobrar el 75% de los haberes que se encuentren devengando y para autorizar el abono de los aportes de las cuentas individuales de ahorro que figuren a su favor o de las cesantías para la adjudicación de vivienda, sin que ello quiera decir que el inmueble entregado no figure a favor del secuestrado y a su nombre pues lo único que se sustituye es la autorización para la firma de la escritura pública de la vivienda.

Sin embargo se es claro en estas sustituciones que si el cónyuge, el compañero o compañera permanente disuelve la sociedad conyugal por vías legales o de hecho, no podrá en ningún momento representar o sustituir al secuestrado y solamente podría reclamar alimentos para la congrua subsistencia de los hijos habidos en la relación con él, para lo cual deberá entablar las respectivas demandas ante las autoridades competentes y en tal caso con el fin de garantizar el debido proceso sustituirán o representarán al secuestrado los beneficiarios habilitados de acuerdo con el orden establecido en la ley a partir de los padres.

Adicionalmente en caso de presentarse la situación anteriormente planteada, se da la posibilidad a los demás beneficiarios en el orden establecido por la ley de cobrar el 75% de los haberes reconocidos al secuestrado, previa deducción del embargo que por alimentos decreta la autoridad competente, no importa que dentro del mismo se contemple una cuota parte para el beneficiario autorizado para cobrar por la relación de consanguinidad que exista con la persona privada de la libertad.

Se garantiza además en la presente ley la educación gratuita para el cónyuge compañero o compañera permanente y los hijos de los secuestrados en los niveles de básica primaria y secundaria, la cual deberá cubrirse con

la cobertura educativa establecida por el Gobierno en las disposiciones vigentes para la población vulnerable. Igualmente se establece para los mismos beneficiarios la posibilidad de acceder a becas para realizar estudios de pregrado o de posgrado en el país o en el exterior, de conformidad con las disposiciones vigentes; siempre con el apoyo del Gobierno Nacional, para lo cual tendrán prioridad en todos los casos tanto de acceso a la educación como de concesión del beneficio.

Estas medidas no pueden ser vistas como favores, sino por el contrario lo que quieren es dar solución de manera clara y concreta a la difícil situación de los beneficiarios de los secuestrados y a la de ellos mismos que sufren adicionalmente por no poder entregar lo que merecen sus seres queridos por su situación de cautiverio.

Como observarán detenidamente, con el presente proyecto, lo que se quiere es dotar de herramientas jurídicas al Ministerio de la Defensa Nacional para contribuir con los integrantes de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el personal civil o no uniformado a su servicio y aquel que preste sus servicios en dicho Ministerio o en los establecimientos públicos adscritos o vinculados al mismo, que por alguna circunstancia sean víctimas del flagelo del secuestro, a fin de no sobrepasar los límites que la ley les ha permitido y se les facilite a los beneficiarios otras alternativas que por la situación que están pasando, no deseable a ningún colombiano, se les otorguen unos beneficios o excepciones para que su vida sea un poco más llevadera, armónica y superable por la ausencia de un ser humano que era el guía de sus destinos, en especial de su núcleo familiar el cual debe ser protegido por el estado de derecho previsto en la Constitución Política de Colombia, como es el nuestro.

De los honorables Senadores,

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 246 de 2008 Senado, *por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, que se encuentren en condición de secuestrados y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifican parcialmente los Estatutos de la Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de Policía Nacional.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que fueren nombrados para desempeñar en

propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y el Director General de la Policía Nacional de Colombia, serán ascendidos al máximo grado de las jerarquías militar y de la policía, con todas las incidencias salariales y prestacionales inherentes al nuevo grado.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173, numeral 2 de la Constitución Política.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y el Director General de la Policía Nacional de Colombia, forman parte de la jerarquía de las Fuerzas, pero respecto a ellos el Presidente de la República está facultado para proveerlos, de acuerdo con su criterio, en ejercicio de la atribución que le asigna el artículo 189, numerales 13 y 3, de la Constitución Política.

Para dicho nombramiento de acuerdo con la misma Carta, no se requiere concurso, ni la intervención de otros funcionarios o corporaciones, estableciendo que es competencia del Presidente de la República, nombrar a quienes deban desempeñar empleos nacionales “cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley”.

Por lo tanto el cumplimiento de esta atribución por el Presidente de la República es una facultad que es indispensable con el fin de ejercer sus funciones como suprema autoridad administrativa y jefe de Gobierno anotando además que el Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, y por serlo, le compete la facultad constitucional de “dirigir” y “disponer” de la Fuerza Pública, o sea, de gobernar, regir y ejercer la potestad de mando superior sobre ellas.

Ahora bien el legislador puede a través de una ley determinar que los Oficiales Generales y de Insignia que designe el Presidente de la República en propiedad para desempeñar los cargos de Comandantes, habrán de ser ascendidos “al máximo grado de las jerarquías militar y de la policía, con todas las incidencias salariales y prestacionales inherentes al nuevo grado” dejando a salvo la atribución del Senado para aprobar o improbar tales ascensos según lo dispuesto por el artículo 173, numeral 2, de la Constitución Política, lo que en nada vulnera los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, teniendo en cuenta que a la ley le corresponde regular el “Régimen de Carrera Prestacional y Disciplinario,” sin que resulte afectado el derecho a la igualdad garantizado por el artículo 13 de la Carta; la diferencia de tratamientos frente a los demás miembros de las fuerzas se explica como un reconocimiento que hace el Estado a los oficiales a quienes confía la Comandancia General de las Fuerzas Militares, del Estado Mayor Conjunto, del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana y la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia; por la asignación de una mayor responsabilidad y jerarquía, es apenas obvio que ostenten el mayor grado al interior de la respectiva fuerza, debido a que ello lleva a fortalecer su autoridad.

De otra parte el otorgar el más alto grado, reconoce su tiempo de servicio en la institución, al igual que la responsabilidad que asumir este cargo implica; tanto a nivel nacional como internacional.

Finalmente el proyecto no vulnera, ni afecta la aplicación del artículo 2° de la Constitución Política, ni atenta contra la moralidad y eficacia que rige la actuación administrativa, ni es factor perturbador de la unidad disciplina y creencias de los miembros de la Fuerza Pública, por lo que la temática expuesta por el proyecto, se encuentra acorde e integralmente unida con los principios y valores contenidos en el artículo 209 de la Constitución, relacionados con la función administrativa.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de marzo del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 247, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por:

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 247 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifican parcialmente los Estatutos de la Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de Policía Nacional*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 27 de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).

Bogotá, D. C., marzo 27 de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la República

Honorable Senado de la República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 145 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).*

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 145 de 2007 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004); de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.*

Autores: Señor Ministro de Relaciones Exteriores, *Fernando Araújo Perdomo*.

Señor Ministro de Interior y de Justicia, *Carlos Holguín Sardi*.

Ponente: honorable Senadora *Cecilia López Montaña*.

Contexto general

Según sostiene el Ministerio de Relaciones Exteriores la finalidad del Acuerdo es adecuar las disposiciones del Convenio Bolivariano de Extradición de 1911 a las necesidades contemporáneas de los dos países en materia de persecución del delito. El objetivo, según afirma la Cancillería, es fortalecer el mecanismo de la extradición, sin afectar su permanencia en el tiempo, ni alterar el objeto y fin para los que fue suscrito.

Contenido del proyecto

El Acuerdo consta de 21 artículos y, según exponen los autores, su finalidad es hacer más efectivos los esfuerzos llevados a cabo por los Estados en la represión del delito mediante el fortalecimiento del mecanismo de la extradición.

Uno de los objetivos más importantes que esgrime el Ministerio de Relaciones Exteriores para resaltar la importancia del nuevo Acuerdo es la simplificación del instrumento de extradición entre los dos países. El acuerdo modificatorio establece con mayor precisión el procedimiento que deben respetar los Estados para llevar a buen término la extradición de una persona. Estas precisiones buscan garantizar el debido proceso y la garantía de los derechos de las personas que pueden ser objeto de extradición al establecer los principios *Non Bis In Idem* (Prohibición de doble enjuiciamiento) y el de legalidad, entre otros. No obstante, estos principios no se convierten en obstáculos para el desarrollo de este mecanismo de colaboración al prever un procedimiento expedito vía diplomática y al respetar el trámite administrativo interno que tiene el país para aprobar la extradición.

Otro cambio sustancial que propone el proyecto es la denominación del delito en caso de pedido de extradición. En el proyecto se cambia del sistema de lista cerrada, *numerus clausus*, al sistema *numerus apertus*. Anteriormente, se debían detallar los delitos concretos por los que se solicitaba y posteriormente se concedía la extradición. El proyecto propone que se oficialice la extradición independientemente de la denominación del delito, resaltando que lo único importante es que el hecho motivador de la extradición sea sancionable conforme a los ordenamientos de ambos Estados y sólo con la excepción de que según la legislación de los Estados las penas sean sancionadas con pena privativa de la libertad menor a un año. Esto, según los autores, como fruto de la aparición de nuevas modalidades delictivas y estructuras criminales de naturaleza compleja que hacen difícil su clasificación ajustándolas a las categorías delictivas tradicionales. Lo anterior permite conservar el principio de la doble incriminación o incriminación simultánea, que busca que el hecho motivador de la solicitud de extradición deba ser sancionable conforme a los ordenamientos de ambos Estados, al igual que requirente y requerido, respetando las propias valoraciones de las conductas en el ámbito penal y así evitar una contradicción con los conceptos jurídicos de los delitos. La modificación también le resta importancia al nombre o designación que se dé al delito, por cuanto debe estarse a la acción criminal misma, lo que demanda del Estado requerido una previa labor de adaptación de los hechos, observando siempre los bienes jurídicos lesionados (Sentencia C-780 de 2004. M. P.: Jaime Córdoba Triviño).

De igual forma se busca delimitar el campo de acción de los delitos políticos en torno a la extradición. El proyecto, en el artículo 4°, excluye la posibilidad de atender requerimientos de extradición por este tipo de delitos exceptuando las conductas dirigidas contra el Jefe de Estado o los miembros de su familia, el genocidio y otros delitos que sean establecidos en instrumentos multilaterales de los cuales ambos Estados sean parte. Aunque bien es cierto que el acuerdo original también establecía que la extradición no procedía para los delitos políticos, este nuevo acuerdo define claramente los delitos que no podrán ser considerados delitos políticos los cuales fueron señalados anteriormente.

El Acuerdo también dispone los casos en que no será concedida la extradición. En el artículo 5° se establece que no se concederá este instrumento cuando por el mismo hecho la persona ya hubiera sido juzgada, amnistiada o indultada en el Estado requerido; cuando la infracción penal sea de naturaleza militar y cuando el Estado requerido tenga indicios de que la solicitud de extradición tiene como finalidad perseguir a la persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas. Con este artículo el nuevo acuerdo busca ampliar y definir con más precisión las circunstancias en que no procede la extradición.

El artículo 11 establece que se condicionará la extradición a que el Estado requirente “conmute la pena de muerte, la posición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, e igualmente a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a tortura ni a tratos crueles e inhumanos o degradantes”.

Finalmente el artículo 12 adiciona elementos cuya finalidad es resolver con mayor precisión cuáles criterios pueden tenerse en cuenta en el momento de decidir sobre la preferencia de un requerimiento de extradición cuando existan varias solicitudes presentadas por diferentes Estados. Entre estos destaca que: cuando se trate de un mismo hecho se dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio haya sido cometido el delito; cuando se trate de hechos diferentes se dará preferencia al pedido del Estado en donde se haya cometido el delito más grave y; cuando se trate de hechos distintos se dará preferencia al Estado que lo solicitó en primer lugar. Estos elementos, según los autores, sirven para ampliar el campo de posibilidades que permitan a los Estados decidir sobre la prevalencia de la solicitud de extradición.

Consideraciones finales

En términos generales y de acuerdo con la Sentencia C-780 de 2004 que analiza la constitucionalidad del acuerdo modificatorio sobre extradición entre España y Colombia, el presente acuerdo cumple con los estándares mínimos que regulan este procedimiento y establece las condiciones necesarias para respetar el debido proceso de las personas que pueden ser objeto de este procedimiento.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, la ponente abajo firmante se permite presentar ante la Plenaria del Senado la siguiente:

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número 145 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”*, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).

De los honorables Senadores,

Cecilia López Montaña,

Senadora Partido Liberal Colombiano.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911*”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de Octubre de dos mil cuatro (2004).

(Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911*”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de Octubre de dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911*”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Cecilia López Montaña,

Senadora Partido Liberal Colombiano.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO
145 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Conve-

nio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2007
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la “Modificación del Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la “Modificación al Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la “Modificación del Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la “Modificación al Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la “Modificación del Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la “Modificación al Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al Proyecto de ley número 149 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la “Modificación del Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la “Modificación al Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción financiera de Sudamérica contra el Lavado

de Activos (Gafisud)”, firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Adriana Gutiérrez Jaramillo,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,

Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 93 - Martes 1° de abril de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 245 de 2008 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.	1
Proyecto de ley número 246 de 2008 Senado, por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, que se encuentren en condición de secuestrados y se dictan otras disposiciones.	3
Proyecto de ley número 247 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifican parcialmente los Estatutos de la Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de Policía Nacional.	5

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Texto definitivo para primer debate y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 145 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).	6
--	---

TEXTOS APROBADOS EN SESION PLENARIA

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 149 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la “Modificación del Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la “Modificación al Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.	8
---	---